

Núm. 155.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 27 de Diciembre de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 329.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado la Real Instruccion y Tarifa siguientes:

Remito á V. S. de órden de S. M. la Instruccion que han de observar los Administradores de Correos para el mas exacto cumplimiento del Real decreto de 24 de Octubre último, en que se establece la tarifa que ha de regir desde 1.º de Enero próximo en el franqueo y certificado de la correspondencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1849. = San Luis. = Señor Director de Correos.

INSTRUCCION

que han de observar los Administradores de Correos para el mas exacto cumplimiento del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Los Administradores de Correos, ademas de observar en la parte que á ellos incumbe la Instruccion que se da con esta fecha para conocimiento del público, cumplirán las disposiciones siguientes:

Cartas francas.

Los sellos del franco se inutilizarán en el momento en que entren en las Administraciones de Correos, estampando encima de ellos el timbre de la fecha de entrada, sin perjuicio de estampar el mismo timbre en otro lugar del sobre, á fin de que pueda leerse fácilmente.

Cuando el Administrador remitente no inutilizase algun sello, lo inutilizará el Administrador que reciba la carta, estampando encima de él el timbre de la fecha de llegada, sin perjuicio de estampar el mismo timbre en otro lugar del sobre.

En el momento en que en una Administracion aparezca una carta con un sello que por haber servido ya en otra, estuviese inutilizado, el Administrador la remitirá á la Direccion de Correos, por conducto en su caso de la Administracion principal.

Las cartas que aparezcan con alguno, pero no con todos los sellos correspondientes á su peso, serán porteadas á razon de un real por cada sello de seis cuartos que les falte. Este porteo lo hará el Administrador á cuya dependencia llegue la carta cuando no lo hubiese hecho el Administrador remitente, cargándose su importe en la casilla correspondiente de los estados cuartos y quintos de la intervencion recíproca.

Tanto los paquetés de cartas francas como los de las porteadas, los de periódicos y demas no podrán tener mayores dimensiones que las de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto. Cuando algun pliego, carta, libro, impreso ó

periódico tuviere mayores dimensiones se pondrá siempre en paquete separado y solo.

Todas las cartas francas que tengan en sellos el valor correspondiente á su peso, se pondrán en paquete separado. Las que tengan alguno, pero no todos los sellos correspondientes á su peso, se incluirán en el paquete de cartas porteadas.

Los pleitos y causas de oficio y de pobres de que trata el artículo 14 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 se portearán al precio de las cartas de igual peso no francas. Los Administradores de Correos exigirán siempre la certificacion prevenida en el artículo 15 de dicho Real decreto para los efectos que en el mismo se expresan.

Queda vigente todo lo relativo á franquicia de autoridades, mientras otra cosa no se determine.

Cartas certificadas.

Los sellos del certificado se inutilizarán en los mismos términos prevenidos para los sellos del franco.

Queda abolido el certificado de oficio.

Los avisos de libranzas del giro mútuo se pondrán en el paquete de certificados comprendiéndolos en la hoja de avisos de estos.

Los sobres de los avisos de libranzas se encabezarán del modo siguiente: « Avisos de libranzas.»

Guías y registros de los buques.

Las guías y registros de los buques se franquearán por medio de sellos como las cartas, pero se presentarán al Administrador de Correos respectivo, el cual en el sobre y bajo su firma, expresará el valor de los sellos que tengan, y si es el que corresponde á su peso. Los capitanes de puerto no permitirán la salida de los buques sin que los capitanes de estos ó patrones les presenten las guías ó registros con la nota del Administrador de Correos en que exprese que aquellos tienen en sellos el valor correspondiente á su peso.

Periódicos, libros y demas impresos.

Se entiende por periódico para los efectos del Real decreto de 24 de Octubre último, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

Se entiende por libro, todo impreso, publíquese periódicamente ó no, que en una sola entrega contenga veinte ó mas pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

Todas las demas publicaciones estan comprendidas en la denominacion de impresos.

Para el franqueo de los periódicos é impresos de que tratan los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre, se usarán en las Administraciones de Correos los mismos timbres que hasta aquí.

Las cartas y los impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidos, se devolverán por el correo mas próximo á la Administracion de que procedan, estampando en el sobre una nota del motivo de la devolucion.

Las cartas así devueltas se expondrán al público en una lista destinada al efecto. Los impresos se remitirán á las empresas de que procedan, si hubiesen sido franqueados. Si no hubiesen sido franqueados ó no procediesen de las empresas, editores ó propietarios, se pondrán en lista como las cartas.

Si las personas á quienes vayan dirigidas las cartas é impresos hubiesen variado de domicilio, y se supiese cuál sea este, se remitirán á la Administracion que corresponda.

Las demas cartas é impresos que no se distribuyan, se remitirán mensualmente á las Administraciones de su procedencia, á saber: en Enero las de Noviembre anterior, en Febrero las de Diciembre, en Marzo las de Enero &c.

Las cartas así devueltas se pondrán en lista en las Administraciones de su procedencia, y las sobrantes se remitirán por las Administraciones principales á la Direccion de Correos cada seis meses, á saber: en Junio las del primer semestre, y en Diciembre las del segundo semestre del año anterior.

Quando el sello de la procedencia no pueda leerse, quedarán las cartas en la Administracion, para remitirlas con las demas sobrantes á la Direccion de Correos.

Quando las cartas devueltas tengan timbre que indique la persona que las escribió, se entregarán exigiendo su porte á precio de franqueo, si no estuviesen franqueadas de antemano.

Las demas cartas devueltas solo se entregarán á la persona que las reclame cuando esta sea conocida, ó le abone otra que lo sea, ó presente el pasaporte que acredite su personalidad.

El que se presente á reclamar una carta devuelta deberá expresar si es quien la escribió, ó tiene encargo del que la escribió para sacarla, ó si es la persona á quien la carta vaya dirigida ó bien encargado de esta.

El que recoja una carta devuelta firmará su recibo en el sobre, el cual quedará en la Administracion. Si por cualquiera circunstancia no puede dejarse el sobre, se extenderá un recibo por separado. Estos sobres y recibos en su caso, se remitirán á la Direccion de Correos al propio tiempo que las cartas sobrantes correspondientes á la misma época.

Las disposiciones relativas á la devolucion de cartas é impresos solo tendrán aplicacion á las que se presenten en las Administraciones desde 1.º de Enero de 1850. Respecto á las anteriores se observará lo vigente en el dia.

Devolucion de periódicos.

Todo periódico mal dirigido se devolverá inmediatamente á la redaccion de que proceda, expresando por nota la equivocacion padecida.

Asimismo se devolverán á las redacciones respectivas con las notas correspondientes, los periódicos rotulados á personas que no residan en los pueblos á que vayan dirigidos ó cuyas fajas esten en blanco.

Todo periódico que no se recoja en las Administraciones en el término de ocho dias, se devolverá tambien á la redaccion respectiva expresando por nota el motivo.

Las notas en que se exprese el motivo de la devolucion se estamparán en la faja de cada periódico.

Los periódicos que hayan de devolverse á las redacciones se remitirán por los Administradores subalternos á los principales para que estos hagan la devolucion.

Los Administradores principales llevarán un libro para anotar los periódicos que devuelven á las redacciones, expresando los títulos de aquellos, el motivo de la devolucion, el dia en que la verifican y el nombre del suscriptor.

Antes del dia 10 de cada mes remitirán los Administradores principales á la Direccion de Correos una copia de los asientos de dicho libro correspondientes al mes anterior. En caso de no haber devuelto ningun periódico, lo pondrán en conocimiento de la expresada Direccion.

Las disposiciones anteriores solo se entienden con los periódicos procedentes de las redacciones. Para la devolucion de los demas se observarán las reglas que quedan establecidas respecto de las cartas é impresos.

CORRESPONDENCIA EXTRANJERA.

El franqueo de periódicos é impresos para el extranjero continuará haciéndose como hasta aquí.

El franqueo hasta la raya de las cartas dirigidas á Italia se hará á mano.

INTERVENCION.

Todas las operaciones de intervencion recíproca continuarán practicándose como hasta aquí con las modificaciones siguientes:

1.^a En las hojas de cargo número 1.º se clasificarán en sencillas y dobles las cartas del Reino, de Puerto Rico, Cuba y Filipinas y del extranjero: se omitirá la especificacion de certificados no franqueados y certificados francos: en la última partida que dice «cargo extraordinario» se comprenderá la correspondencia que en cualquier concepto se devuelve y de cuyo importe ha de pedirse abono á la Direccion de Contabilidad en los términos prevenidos en las instrucciones de intervencion recíproca: por último, se expresará al márgen el número de cartas certificadas y franqueadas para el Reino y extranjero.

2.^a En los estados cuartos y quintos se expresará el importe de la correspondencia del Reino, de Puerto Rico, Cuba y Filipinas y del extranjero, el valor de las cartas devueltas al punto de su procedencia, el de las reclamadas legítimamente, lo que se haya cobrado por faltas de sellos en la correspondencia franqueada, el importe del franqueo de periódicos é impresos porteados al peso para el Reino, el franqueo de periódicos para Francia y Bélgica, y el franqueo para Italia.

Al respaldo de dichos estados cuartos y quintos se expresará el número de certificados y el de las cartas que se franqueen para el Reino, el de los certificados para el extranjero, el de las cartas francas para Italia, el de registros, el valor de la correspondencia que se entregue franca á las autoridades, y el número y valor de los autos y causas de oficio y de pobres que se porteen. Se expresará asimismo el importe y demas circunstancias de los certificados para Francia y Bélgica que se marcan en dichos estados, y se clasificará la correspondencia recibida del extranjero.

A los estados cuartos y quintos acompañarán las certificaciones originales que de los autos y causas de oficio y de pobres deben exigir los Administradores.

El estado número 5.º se extenderá por triplicado. Uno de los tres ejemplares del mismo se remitirá á la Direccion de Correos, al propio tiempo que los otros dos se remitan á la Direccion de Contabilidad.

3.^a Al formarse las relaciones de cargos especiales de las Administraciones principales y subalternas se tendrá presente que las cartas nacidas, selladas y las que circulan dentro del casco de cada Administracion se han de portear al mismo precio que la demas correspondencia del Reino.

4.^a Queda suprimido el estado número 14 como innecesario.

Madrid 1.º de Diciembre de 1849. = San Luis.

TARIFA DE CORREOS.

CORRESPONDENCIA DEL REINO.

CARTAS.

NO FRANCAS.

De peso hasta 6 adarmes inclusive.	1 real.
De mas de 6 adarmes á 8.	10 cuartos.
De mas de 8 á 12.	15
De mas de 12 á 16.	20
De mas de 16 á 20.	25
De mas de 20 á 24.	30
De mas de 24 á 28.	35
De mas de 28 á 32.	40

Y así progresivamente, aumentándose cinco cuartos por cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.

FRANCAS.

Hasta media onza inclusive.	6 cuartos.
De mas de media onza á una.	12
De mas de onza á onza y media.	18
De mas de onza y media á dos onzas.	24

Y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de media onza.

FRANCAS Y CERTIFICADAS.

Hasta 6 adarmes inclusive.	5 reales.
De mas de 6 adarmes á una onza.	10
De mas de una onza á onza y media.	15
De mas de onza y media á dos onzas.	20
De mas de dos onzas á tres.	25
De mas de tres á cuatro.	30

Y así progresivamente, aumentándose cinco reales cada vez que el peso exceda de una onza.

PERIÓDICOS.

NO FRANCOS.

Pagarán siempre como las cartas no francas de igual peso, aun cuando vayan con fajas.

FRANCOS.

Pagarán á razon de cuarenta reales arroba, si reúnen las cuatro circunstancias siguientes:

1.^a Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las Redacciones.

2.^a Que esten cerrados con fajas, de manera que puedan extraerse de ellas fácilmente.

3.^a Que en la faja esté impreso el título del periódico.

4.^a Que no contengan signos, ni otra cosa manuscrita, mas que el nombre de la persona á que vayan dirigidos y el del pueblo en que esta resida.

Los periódicos á los cuales falte alguna de las circunstancias 1.^a ó 3.^a, pero que tengan la 2.^a y 4.^a pagarán:

Hasta una onza.	6 cuartos.
De mas de una á dos onzas.	12
De mas de dos á tres.	18
De mas de tres á cuatro.	24

Y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de una onza.

Los periódicos que aun cuando esten cerrados con fajas no puedan sacarse de ellas fácilmente ó contengan signos ú otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo en que reside, pagarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

LIBROS.

NO FRANCOS.

Aun cuando se publiquen por entregas y se presenten con fajas, pagarán lo mismo que las cartas no francas de igual peso,

FRANCOS.

Pagarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

IMPRESOS NO COMPENDIDOS EN LA DESIGNACION DE PERIÓDICOS NI DE LIBROS.

NO FRANCOS.

Pagarán lo mismo que las cartas no franqueadas de igual peso.

FRANCOS.

Pagarán á razon de 180 reales arroba, si reúnen las cuatro circunstancias siguientes:

1.^a Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.

2.^a Que estén cerrados con fajas de manera que puedan sacarse de ellas fácilmente.

3.^a Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario.

4.^a Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos, y el del pueblo de su residencia.

A los que falte alguna de las circunstancias 1.^a ó 3.^a, pero que tengan la 2.^a y 4.^a pagarán:

Hasta una onza.	6 cuartos.
De mas de una á dos onzas.	12
De mas de dos á tres.	18
De mas de tres á cuatro.	24

Y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de una onza.

Los que aunque esten cerrados con fajas no puedan sacarse de ellas fácilmente ó contengan signos ú otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á que vayan dirigidos y el pueblo en que resida, pagarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

MUESTRAS DE GENEROS DE NINGUN VALOR.

NO FRANCAS.

Pagarán siempre lo mismo que las cartas no franqueadas.

FRANCAS.

Las que se presenten con fajas de manera que puedan sacarse de ellas fácilmente y no contengan escrito de mano mas que el nombre de la persona á que vayan dirigidas, el pueblo de su residencia, los números de orden y las marcas, pagarán:

Hasta una onza.	6 cuartos.
De mas de una hasta dos onzas.	12
De mas de dos hasta tres.	18
De mas de tres á cuatro.	24

Y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de una onza.

En cualquiera otro caso devengarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

CARTAS CERTIFICADAS PARA PUERTO RICO,

CUBA Y FILIPINAS.

Hasta seis adarmes inclusive.	10 reales.
De mas de seis adarmes á una onza.	20
De mas de una onza á onza y media.	30
De mas de onza y media á dos onzas.	40
De mas de dos onzas á tres.	50
De mas de tres á cuatro.	60

Y así progresivamente, aumentándose diez reales cada vez que el peso exceda de una onza.

Madrid 1.^o de Diciembre de 1849.—El Director, Juan de la Cruz Osés.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público Valladolid 24 de Diciembre de 1849.—Juan de Perales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Moraleja de las Panaderas.

El Ayuntamiento de este pueblo invita á todos los propietarios, colonos, administradores y apoderados asi vecinos como forasteros que posean fincas dentro del término de la misma, incluso la Ganadería, sujetos al pago de la Contribucion Territorial para el año venidero, presentarán sus respectivas relaciones juradas hasta el dia 31 de este de Diciembre en la Secretaría de Ayuntamiento, advirtiendo que pasado el término sin hacerlo, la Junta pericial pasará á formarlos, parándoles el perjuicio que haya lugar. Moraleja de las Panaderas y Diciembre 10 de 1849.—El A. C., Vicente Zurdo.

Ayuntamiento constitucional de Padilla de Duero.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa hace saber á todos los contribuyentes por la de Inmuebles, Cultivo y Ganadería correspondiente al del año de 1850, ya sea como propietarios, colonos ó administradores, que habiendo formado el correspondiente amillaramiento y repartimiento, se hallarán estos expuestos al público en la parte exterior de la Casa Consistorial de esta villa desde el día 10 al 15 inclusives del mes de Enero próximo, para que durante dicho término puedan exponer los agravios que crean haberseles hecho, á cuyo fin para ser oídos y decidirlas se hallará reunido el Ayuntamiento y Junta pericial en la Sala Consistorial desde las nueve de la mañana hasta las doce del medio día, y desde las dos hasta las cinco de sus tardes respectivas, parando al que no lo verifique el perjuicio que haya lugar. Padilla de Duero 11 de Diciembre de 1849. — El Presidente del Ayuntamiento, Santiago de la Cal,

Alcaldía constitucional de Llano de Olmedo.

El Ayuntamiento de este pueblo invita á todos los propietarios, colonos, administradores que posean en el término jurisdiccional de este pueblo predios rústicos y urbanos sujetos al pago de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, para que desde el día 24 al 31 del corriente se presenten en la Casa de Ayuntamiento á reclamar de agravios, horas desde las nueve á la una de la tarde, pues pasados no se oirá reclamacion alguna. Llano y Diciembre 13 de 1849. — El Alcalde, Pedro Gonzalez. — Matías Alvarez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Pollos.

Desde el 2 al 7 del próximo mes de Enero, ambos inclusives, y horas de las siete á las doce de la mañana y de dos á cinco en la tarde, se hallará de manifiesto el padron de la riqueza, base para el repartimiento del cupo de Contribucion que se ha impuesto á este pueblo para el inmediato año de 1850. Lo que se hace saber á fin de que los hacendados forasteros y demas contribuyentes concurren, si á bien lo tienen, á inspeccionar dicha operacion y exponer los agravios que crean haberseles inferido: advirtiendo que la misma estará en el local que sirve de Casa Capitulada en esta villa. Pollos Diciembre 14 de 1849. — El Presidente, Casimiro Galba. — Luis Diez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Rubí de Bracamonte.

El padron de riqueza de esta villa para el año próximo de 1850, estará de manifiesto los dias 24 al 31 del corriente mes, durante los cuales se presentarán y discutirán las reclamaciones de agravios; y pasado dicho término no será oída ninguna y se procederá á la derrama del cupo de la Contribucion. Rubí de Bracamonte Diciembre 11 de 1849. — El Presidente, Romualdo Dominguez. — Ignacio del Pozo, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

SEMENARIO PINTORESCO ESPAÑOL.

Publicará el año próximo leyendas inéditas de Zorrilla y García de Quevedo, producciones de Breton, Lafuente (*Fray Gerundio*), Ariza y Cea, novelas de la señora Avellaneda, Hartzenbusch, Escosura, Fernan Caballero y Villoslada, y artículos interesantísimos de costumbres, descriptivos y monumentales de varios autores apreciados del público, todo acompañado de esmeradísimas láminas originales de nuestros primeros artistas. Se imprimirá con una fundición nueva, en papel superior. Un número todos los Domingos de 16 columnas de impresion; un tomo al año de 832 columnas y 300 láminas. Suscribiéndose solo al *Semanario* por el año 50 se regala

La tierra,

Descripcion geográfica y pintoresca de las cinco partes del mundo, adornada con 300 lindísimos grabados, expresamente hechos para esta obra por artistas españoles. Si el periódico se recibe por meses, se dá ademas un Almanaque Pintoresco mensual de Gabinete, con 400 grabados nuevos. En todo la materia de 17 tomos y 700 láminas. Precios del *Semanario* solo: mes 4 rs., seis 20, año 36; provincias: tres meses 14, año 48.

LA ILUSTRACION.

Historia de la semana, noticias políticas, sociales, militares, &c. de España y del Extranjero: Fiestas y ceremonias públicas: Retratos de personages célebres contemporáneos: Descripcion geográfica y pintoresca de todos los países que llaman la atención del momento: Ciencias, invenciones industriales, procedimientos ventajosos en artes, agricultura, etc.: Causas célebres: Novelas: Cuadros de costumbres: Crítica literaria y teatral: Modas. Grabados de Escenas contemporáneas, Mapas, Planos, Vistas de fábricas y talleres nacionales, Escenas de novelas, Caricaturas, Escenas teatrales, Trajes, Muebles, Decoraciones, Figurines. *La Ilustracion* recibirá grandes é importantes mejoras en su redaccion y en sus láminas; publicará gran número de actualidad y varias de mayor tamaño que las que ha publicado ningun periódico en España; aumentará considerablemente la lectura y será impresa con mayor esmero. Suscribiéndose solo á *La Ilustracion* por el año de 1850 se recibe como premio un

Atlas Geográfico de la tierra,

Coleccion de mapas de las antiguas y actuales divisiones del globo, traducidos de la última edicion del *Atlas clásico*; y grabados por artistas españoles. Precios de *La Ilustracion* sola: mes 6 reales, tres 16, año 50; en provincia: mes 8, tres 20, año 60.

Suscribiéndose á los dos periódicos 80 reales en Madrid ó por medio de una libranza de 100 reales libre de todo gasto desde Provincia, se recibe *gratis* la *Tierra*, un *Atlas geográfico* y un *Almanaque*. Es el colmo de la baratura.

Véanse los detalles de este anuncio en los prospectos que se reparten gratis en todas las librerías.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Jueves 27 de Diciembre de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Administracion principal de Fincas del Estado de la provincia de Valladolid.

El Señor Intendente de esta provincia, en uso de las facultades que le estan conferidas por decreto de 3 del actual, se ha servido señalar para el remate de los capitales de censos que á continuacion se expresan, el dia 21 de Enero de 1850, cuyo remate se ha de celebrar en las Salas Consistoriales de esta Capital ante el Señor Juez de primera instancia de la misma, con asistencia del Señor Administrador de Fincas del Estado, citacion del Procurador Síndico y testimonio del Escribano á quien corresponda.

Remate para el 21 de Enero próximo de once á once y cuarto de su mañana.

Venta de un censo redimible de capital de 1,860 rs. y 55 rs. con 27 mrs. de réditos anuales, que perteneció á la Merced Calzada de esta Ciudad, impuesto sobre tierras en Villalva del Alcor, segun escritura otorgada en 30 de Octubre de 1687 ante el Escribano Don Bernardo Ablitas de esta Ciudad, hoy le pagan José Salamanca y Gregorio Torres, vecinos de dicho pueblo; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Rioseco en cuya jurisdiccion radican las hipotecas.

De once y cuarto á once y media de la misma.

Venta de otro censo redimible de 1,100 rs. de capital y 33 de réditos anuales, que perteneció al convento de la Merced Calzada de esta Ciudad, impuesto sobre tierras en término de Siete Iglesias, segun escritura otorgada en esta Ciudad á 29 de Abril de 1758 ante el Escribano de la misma Don Manuel Padillo García, hoy le pagan los herederos de Manuel Gonzalez, vecino de dicho pueblo: se celebrarán dos remates simultáneos, uno en esta Capital y otro en el Juzgado de la Nava en cuya jurisdiccion radican las hipotecas.

De once y media á doce menos cuarto de id.

Otro censo redimible de 1,100 rs. de capital y 33 rs. de rédito anual, que perteneció al convento de la Merced Calzada de esta Ciudad, impuesto sobre una casa y majuelo en el pueblo de Serrada, segun escritura otorgada en 13 de Abril de 1672 en esta Capital ante el Escribano Don Bernardo Ablitas, hoy le paga Pedro Iscar, vecino de Serrada: se celebrarán dos subastas simultáneamente, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Medina en cuya jurisdiccion radican las hipotecas.

De doce menos cuarto á doce de id.

Otro censo redimible de 2,200 rs. de capital y 66 rs. de réditos anuales, que perteneció al convento de la

Merced Calzada de Valladolid, impuesto sobre una casa y majuelos en Matapozuelos, segun escritura otorgada en dicho pueblo en 1.º de Abril de 1816 ante el Escribano Don Roque Velasco Roma, hoy le paga Juliana Velasco, vecina de dicho pueblo: se celebrarán dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Olmedo en cuya jurisdiccion radican las hipotecas.

De doce á doce y cuarto de id.

Otro censo redimible de 2,000 rs. de capital y 60 rs. de rédito anual, que perteneció al convento de Agustinos Calzados de Valladolid, impuesto sobre una casa en las Cuatro Calles de esta Ciudad, segun escritura otorgada en 25 de Abril de 1686 ante Francisco Herrera, hoy le paga Don Felipe María Ruiz, de esta vecindad.

De doce y cuarto á doce y media de id.

Otro censo redimible de 3,000 rs. de capital y 90 de rédito anual, que perteneció al convento de Agustinos Calzados de esta Ciudad, impuesto sobre tres majuelos en la Seca, segun escritura otorgada en 11 de Abril de 1785 ante José Gomez de Castro, le paga Aniceto Pedrosa, vecino de la Seca: se celebrarán dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en Medina en cuyo Juzgado radican las fincas hipotecadas.

De doce y media á una menos cuarto de id.

Otro censo redimible de 411 rs. 26 mrs. de capital y 12 rs. 12 mrs. de rédito anual, que perteneció al convento de la Merced Calzada de esta Ciudad, impuesto sobre tierras en término de Berceruelo, segun escritura otorgada en esta Ciudad en 26 de Setiembre de 1746 ante el Escribano de la misma Don José Sanz del Rio, le paga Juan Cerezal, vecino de Berceruelo: se celebrarán dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de la Mota del Marqués en cuya jurisdiccion radican las hipotecas.

De una menos cuarto á una de la tarde.

Otro censo redimible de 674 rs. 17 mrs. de capital y 20 rs. con 8 mrs. de rédito anual, que perteneció al convento de la Merced Calzada de esta Ciudad, impuesto sobre casas sitas en Aguilar de Campos, segun escritura otorgada en 28 de Abril de 1829 ante Pedro Martinez, Escribano de dicha villa, le paga Francisco Córdova, vecino de la misma; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Villalon en cuya jurisdiccion radican las hipotecas.

De una á una y cuarto de id.

Otro censo redimible de 2,773 rs. 12 mrs. de capital y 82 rs. de rédito anual, que perteneció al convento de Agustinos Calzados de esta Ciudad, impuesto sobre

casa, bodega y majuelos en Olmos de Esgueva, segun escritura otorgada en 16 de Setiembre de 1767 ante José Gomez de Castro, le paga Manuel Pelaez, vecino de esta Ciudad; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en Peñafiel en cuya jurisdiccion radican las hipotecas.

De una y cuarto á una y media de id.

Otro censo redimible de 1,067 rs. de capital y 32 rs. de rédito anual, que perteneció á los Agustinos Calzados de esta Ciudad, impuesto sobre casa, cañamar, majuelo y tierras en San Miguel del Arroyo, segun escritura otorgada en 21 de Diciembre de 1777 ante Gerónimo Lopez Ceballos, le paga Caya Romero, vecina de dicho pueblo; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en Olmedo en cuya jurisdiccion radican las hipotecas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en su compra acudan á los sitios, hora y dia señalados; se declaran de menor cuantía, y el pago se verificará en nueve plazos y en las clases de papel que previene el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y órdenes posteriores. Valladolid 10 de Diciembre de 1849. = Eduardo Codevilla.

*Administracion principal de Fincas del Estado
de la provincia de Valladolid.*

Venta de censos. = Clero Regular.

Menor cuantía.

El Señor Intendente de esta provincia, en uso de las facultades que le estan conferidas, se ha servido señalar el dia 27 de Enero próximo venidero para el remate de los censos que á continuacion se expresan, cuyo remate se ha de celebrar en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia de la misma, con asistencia del Señor Administrador de Fincas del Estado, citacion del Procurador Síndico y testimonio del Escribano á quien corresponda.

Remate para el 27 de Enero próximo de una á una y cuarto.

Venta de un censo perpétuo de 2,000 rs. capital y 30 de réditos, que perteneció al convento de Agustinos Calzados de Valladolid, impuesto sobre casa y corral en la calle de Parrilla en Laseca, segun escritura otorgada en 12 de Diciembre de 1781 en esta Ciudad ante el Escribano José Gomez de Castro, hoy le paga Manuel Sancho, vecino de Laseca, es de menor cuantía; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Medina en cuya jurisdiccion radican las hipotecas.

Idem de una y cuarto á una y media de la misma.

Otro censo redimible de 800 rs. capital y 24 de réditos, que perteneció al convento de Agustinos Calzados de Valladolid, impuesto sobre casa, tierra y majuelo, segun escritura otorgada en 28 de Junio de 1697 ante Gerónimo Lopez Ceballos, vecino de esta Ciudad, le paga Bonifacio Gonzalez y herederos de Antonio Bermejo, vecinos de Zaratan, es de menor cuantía.

Idem de una y media á dos menos cuarto de la misma.

Otro censo perpétuo de 2,000 rs. capital y 30 de réditos, que perteneció al convento de la Merced Calzada de Valladolid, impuesto sobre tierras en término de Velilla, segun escritura otorgada en 26 de Setiembre de 1806 ante el Escribano que fué de esta Don Juan Gomez de Castro, hoy le paga Blas Berceruelo, vecino de dicho Velilla, se declara de menor cuantía; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en la Mota del Marqués en cuya jurisdiccion radican las fincas.

Idem de dos menos cuarto á dos de la tarde.

Otro censo perpétuo de 667 rs. de capital y 10 de réditos, que perteneció al convento de la Merced Calzada de Valladolid, impuesto sobre tierras en término de Cigales, segun escritura otorgada en esta Ciudad ante el Escribano Don Julian Lopez, fecha 8 de Noviembre de 1832, le paga Antonio Ramirez, vecino de dicho Cigales, se declara de menor cuantía; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en la Mota del Marqués en cuya jurisdiccion radica la hipoteca.

Idem de dos á dos y cuarto de la misma.

Otro censo redimible de 1,100 rs. de capital y 33 réditos anuales, que perteneció al convento de la Merced Calzada de Valladolid, impuesto sobre viñas en término de Pedrosa del Rey, segun escritura otorgada en 26 de Octubre de 1778 en dicho pueblo ante Don Francisco Petite Miguel, Escribano en el mismo, le pagan Miguel Hernandez y Manuel Moya, vecinos de dicho Pedrosa, se declara de menor cuantía; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en la Mota del Marqués en cuya jurisdiccion radica la hipoteca.

Idem de dos y cuarto á dos y media de la misma.

Otro censo redimible de 2,200 rs. capital y 66 réditos anuales, que perteneció al convento de la Merced Calzada de Valladolid, impuesto sobre tierras en término de Velliza, segun escritura otorgada en 9 de Abril de 1739 ante el Escribano en esta Don Francisco Valverde Torre, le pagan Don Juan de Agüero y consortes, vecinos de dicho Velliza, se declara de menor cuantía; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en la Mota del Marqués en cuya jurisdiccion radican las hipotecas.

Idem de dos y media á tres menos cuarto de la misma.

Otro censo perpétuo de 3,083 rs. capital y 46 de réditos anuales, que perteneció al convento de la Merced Calzada de Valladolid, impuesto sobre una casa en la calle de la Cuadra número 3 de esta Ciudad, segun escritura otorgada en 24 de Diciembre de 1827 ante el Escribano de este número Don Manuel Lezcano y Castilla, le paga Doña Bárbara Bergaño, hoy sus herederos, vecinos de esta Ciudad, se declara de menor cuantía.

Lo que se anuncia al público para los que quisiesen interesarse en su adquisicion acudan á los sitios, dias y horas señalados; el pago se verificará en nueve plazos y en las clases de papel que previene el Real decreto de 19 de Febrero de 1846 y demas órdenes posteriores. Valladolid 15 de Diciembre de 1849. = Eduardo Codevilla.